

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60**

Fecha: 07 DE JULIO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00537	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIA ROCHA FUENTES	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto resuelve adición providencia ADICIONESE A LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022, EN EL SENTIDO DE INCLUIR EL NUMERAL INDICADO EN PROVIDENCIA.	06/07/2022	1
20001 33 33 002 2019 00048	Acciones Populares	LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, PARA QUE, EN EL TERMINO DE 48 HORAS, CERTIFIQUE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO SI HA DADO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2019. Y REQUIERASE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR, PARA QUE ALLEGUE AL PRESENTE PROCESO LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	06/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00215	Acciones de Tutela	JOSE ANTONIO CUTIVA	COLPENSIONES	Auto decide incidente ARCHIVAR EL PRESENTE TRAMITE INCIDENTAL.	06/07/2022	1
20001 33 33 002 2022 00288	Acciones de Cumplimiento	GEINNER ENRIQUE CAMACHO DE LA ROSA	SECRETARIA DE TRANSITO DE BOSCONIA	Auto admite demanda SE ADMITE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.	06/07/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07 DE JULIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00537-00
TEMA: Adición de Auto

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículos 287 inciso 3 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dictada por el Congreso de la Republica, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la adición de auto de fecha 30 de junio de 2022.

La Ley 1437 de 2011 no se refirió a la adición de autos, por tanto, conforme al contenido del artículo 306¹ según el cual en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acude a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el CGP, en su artículo 287, reguló la adición de sentencias y de autos, en los siguientes términos:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal». Énfasis del despacho.

¹ «En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Conforme a la anterior norma, el legislador al proferir el CGP habilitó la posibilidad de la adición de autos, de oficio por el juez o a solicitud de parte, la primera, se debe dar y, la segunda, se debe presentar dentro del término de ejecutoria de la decisión que se pretenda adicionar.

El auto que pretende ser adicionado fue notificado por estado y por correo electrónico a las partes el 01 de julio de 2022.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 205 del CPACA, modificado por el 52 de la Ley 2080 de 2021, establece que la «*notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*».

Teniendo en cuenta lo anterior, el correo electrónico de notificación se envió el viernes 1 de julio de 2022, los 2 días antes mencionados corrieran entre el 5 y 6, por los que los 3 días de su ejecutoria, transcurrieran entre el 7 y el 11 de julio de 2022.

Así las cosas, el despacho está dentro del término establecido por el artículo 287 del CGP.

CASO CONCRETO:

A través de auto del 30 de junio de 2022, este despacho resuelve declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando en su parte considerativa:

“(...)Se concluye que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES ha dado cumplimiento con la sentencia proferida por este despacho mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, por cuanto se ordenó “el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, tomando como base el 75% de los factores salariales sobre los cuales haya cotizado al Sistema, devengados en los últimos diez años anteriores en que adquirió el estatus pensional, y el pago de los intereses moratorios en caso que entre en mora para el reconocimiento de la prestación a favor” por lo que se declarará la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez, que se incluyó en nómina a la señora CONSORCIA ROCHA DE BELEÑO, como pensionada, la cual fue reconocida y liquidada mediante la Resolución No. SUB 351441 del 23 de diciembre de 2019, y pago efectivo de la pensión por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 1.253.919) reconocida en la misma, aunado a que el valor solicitado por la parte actora que asciende al momento de presentación de la demanda ejecutiva a un valor de \$ 25.134.082 , de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.; y el consecuente archivo del proceso, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron. (...)”

En cuanto a las costas se dejó claro, que:

“(...)En cuanto a las costas, no procede condena por cuanto no se demostró temeridad ni mala fe por parte de los sujetos procesales, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso. (...)”

En este sentido, el despacho quiere dejar claridad, respecto a las costas procesales, indicando que las anteriores consideraciones respecto a las costas procesales no tienen nada que ver con las que hoy son motivo del presente asunto, toda vez, que de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes se colige que: “La GERENCIA NACIONAL ECONÓMICA de COLPENSIONES, consignó el 17/12/2020 en la cuenta bancaria del Juzgado que usted preside, dispuesta por el

Banco Agrario de Colombia, el valor de \$ 87.774 correspondiente al valor de las Costas procesales...”, esto referente al proceso ordinario.

Y además, se observa documento dentro del proceso, datos de la transacción:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 900.037.800-8</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Datos del Título	
Número Título:	424030000663288
Número Proceso:	20001333300220150053700
Fecha Elaboración:	17/12/2020
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	200012045002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 87.774,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	36708041
Nombres Demandante:	CONSORCIA
Apellidos Demandante:	ROCHA BELENO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	COLPENSIONES
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES

En este sentido, y atendiendo que en la providencia de fecha 30 de junio de 2022, el Despacho dispuso la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluyendo para el efecto, además del pago de la pensión y su retroactivo, la consignación de las costas procesales antes aludidas, sin ordenar su entrega efectiva y material a la parte ejecutante ya que a la fecha esta suma se encuentra depositada en la cuenta judicial de este juzgado y no en la cuenta personal del actor.

Por lo anterior, el Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 Inc 3 del C.G.P., procederá a adicionar la providencia que data del 30 de junio de 2022, en el

sentido de ordenar la entrega material y efectiva a favor de la parte actora de las costas procesales debidamente consignada en este juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ADICIONESE a la providencia de fecha 30 de junio de 2022, en el sentido de incluir el siguiente numeral:

“(…)

Cuarto: HAGASE entrega a favor del doctor RAFAEL JOSÉ DIFILIPPO ARRIETA, con cédula de ciudadanía No.1.068.346.947 de Astrea, Cesar, con facultad para recibir, de acuerdo al poder obrante en el expediente, del deposito judicial titulo número 424030000663288 de valor de 87.774 por concepto de costas procesales del proceso genesis de este asunto.”

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy --- de ----- de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22303c3aeaa9b7df5a6d2df892417d8b99bf09da7b3781b4fedfd0b4285b6da**

Documento generado en 05/07/2022 05:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR / INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00048-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el señor LUIS EDUARDO CAAMAÑO PEREZ presentó memorial solicitando apertura de incidente por el incumplimiento de la orden judicial impartida por este despacho dentro del trámite de la acción popular, por consiguiente, se hace necesario conminar previamente al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR, a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre del año 2019, por tanto se;

II. DISPONE

PRIMERO: Requiérase al representante legal del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, para que, en el término improrrogable de 48 horas, certifique bajo la gravedad del juramento si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por esta agencia judicial el día 29 de noviembre del año 2019, en lo concerniente a:

“SEGUNDO: ORDENESE a la oficina de planeación Municipal, para que en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realice los estudios necesarios de viabilidad para el alcantarillado en el sector ubicado en la Calle 11 con Kra 5° del Municipio de Chiriguaná - Cesar. Una vez se haga el estudio y se



establezca la viabilidad de dicho proyecto, se debe incluir en el plan de desarrollo 2020-2021 del Municipio de Chiriguana - Cesar y para el periodo del mes de julio del año 2021 deben realizar la contratación para el alcantarillado en el sector ubicado en la Calle 11 con Kra 5ª de dicha municipalidad, dicha obra no debe exceder de un plazo de doce (12) meses y una vez se ejecute dicha contratación, la administración debe informar a este despacho los avances realizados”.

SEGUNDO: Requiérase a la oficina de talento humano del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR, para que allegue con destino al presente proceso, acta de posesión, nombre completo, número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del representante legal del Municipio de Chiriguana, encargado de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2019. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas en el menor tiempo posible, en virtud de que se trata de una acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/NOV/dag

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d4a9aa0422ced3d28b66ccf43bb51a083decf3eb0d913d7e2548c1fe371c92**

Documento generado en 06/07/2022 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DE
DESACATO

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CUTIVA

DEMANDADO: AFP COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACION DE VALIDEZ DEL MAGDALENA

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00215-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. Asunto

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por el señor JOSE ANTONIO CUTIVA quien actúa en nombre propio contra AFP COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE VALIDEZ DEL MAGDALENA por el presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 16 de Junio de 2022, proferida por esta agencia judicial.

II. Antecedentes.

La parte accionante, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que la parte accionada no ha cumplido con lo establecido en el fallo de tutela de fecha 16 de Junio de 2022, desobedeciendo palmariamente la decisión de este despacho.

Describe el incidentalista en su escrito que “Colpensiones” hasta la fecha no ha dado trámite al pago de ellos honorarios a favor de la junta Nacional de Invalidez, por lo que es notorio que la entidad le sigue vulnerando los derechos fundamentales a mi prohijado, entre ellos el de la seguridad social. Por lo que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de la acción de tutela al que se hace referencia, incurriendo en un desacato judicial”

III. Actuación Procesal

El incidente de desacato fue presentado el día 22 de Junio de 2022, en el que se solicita el cumplimiento del fallo acerca de la tutela judicial y que afecta sus derechos fundamentales del señor JOSE ANTONIO CUTIVA.

El día 29 de Junio de 2022, se imparte tramite al incidente de desacato, ordenando entre otras el requerimiento a la parte incidentada para que informe a esta agencia judicial sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho el pasado 16 de junio de 2022.

Mediante Notificación electrónica de fecha, 01 de Junio de 2022 se comunicó a las incidentadas la providencia que ordenó el requerimiento previo al trámite incidental.

IV. CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO

La parte accionada contestó oportunamente indicando que *“procedo mediante el presente escrito solicitar el archivo de incidente de desacato promovida por el accionante y dejar sin efectos cualquier sanción impuesta mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, teniendo en cuenta, que se la dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de junio de 2022, en donde Ordenan a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LA MAGDALENA, que dentro del término de dos (2) días siguientes al pago realizado por COLPENSIONES, proceda a remitir todo el expediente correspondiente del actor, ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual efectuará el estudio correspondiente a la apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. al respecto me permito informarle al Despacho, que esta colegiatura el día 05 de julio de 2022 mediante medio magnético se remitió el expediente del señor JOSE ANTONIO CUTIVA a la Junta Nacional de calificación para los fines de su competencias, con fundamento a lo anterior, solicito dejar sin efecto cualquier sanción impuesta, mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022.”*

V. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y

mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

La finalidad del incidente de desacato es garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados.”⁶.

Caso en concreto

Analizados los presupuestos facticos que rodean el presente caso, se verifica que la parte accionante promueve el respectivo incidente al considerar que la parte accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho el día 16 de junio de 2022, en efecto, la orden emitida por esta agencia judicial se contrae en las siguientes:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, de la presente decisión, efectuó el pago a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN de los honorarios fijados, a fin de que pueda surtirse el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad pensional y el actor, contra la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSE ANTONIO CUTIVA determinada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE LA MAGDALENA, que dentro del término de dos (2) días siguientes al pago realizado por COLPENSIONES, proceda a remitir todo el expediente correspondiente del actor, ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual efectuará el estudio correspondiente a la apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia (...)

Bajo estas circunstancias se verifica que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida por este fallador el día 16 de Julio de 2022, circunstancia que se ratifica en el escrito de respuesta al incidente presentado por la parte accionada, como se ve:

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

Documentos > Junta Regional Del Magdalena > LISTADO DE EXPEDIENTE A JUNTA NACIONAL > 05-07-2022 LISTA

Nombre	Modificado	Modificado por
ENVIADO 05.pdf	Hace unos segundos	administrativo@juntamag
DI ⁰¹ DIEGO VILLALOBOS VALENCIA CC12685069	hace 7 horas	administrativo@juntamag
JO ⁰¹ JOSE ANTONIO CUTIVA CC4949712	hace 5 horas	administrativo@juntamag
K ⁰¹ KAREN LORENA OÑATE PLATA CC1065636...	hace 5 horas	administrativo@juntamag
K ⁰¹ KATIA LISSETH RAUDALES SIERRA CC36490...	Hace una hora	administrativo@juntamag
M ⁰¹ MARIA VICTORIA ZAMBRANO FLOREZ CC4...	Hace una hora	administrativo@juntamag
J ⁰¹ YIMIS DE JESUS ROSADO ZULETA CC77016...	Hace una hora	administrativo@juntamag

Dentro del trámite incidental es requisito que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la dejadez probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión, para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en desobediencia contra el fallo de tutela.

Se establece que la conducta de la accionada no es constitutiva de desacato a la orden judicial impartida por este juzgador, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 16 de Julio de 2022, la parte resolutive se encaminaba a AMPARAR el derecho fundamental del señor JOSE ANTONIO CUTIVA, referente a obtener la "Remisión del expediente de calificación de invalidez a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION", razones estas suficientes para concluir que NO existen condiciones objetivas para declarar que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela.

Corolario a lo expuesto, de conformidad a artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará el archivo del trámite incidental al no existir causa fáctica ni jurídica que lo sustente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el presente trámite incidental promovido contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA Y COLPENSIONES por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese por secretaria, la presente decisión a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy 07 de Julio de 2022 Hora 8:A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb4e53f521a0a6880569c83ddf6368302871c42dcf1e83052d7c92260a21664**

Documento generado en 06/07/2022 06:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de julio del año dos mil veintidós 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GEINNER ENRIQUE CAMACHO DE LA ROSA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00288-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el señor GEINNER ENRIQUE CAMACHO DE LA ROSA, actuando en nombre propio presentó Acción de cumplimiento contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, demanda que correspondió por reparto primeramente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA quien rechazó por falta de competencia, razón por la cual ingresó por reparto a este despacho el 29 de junio de 2022, por ende se procede a asumir la competencia y a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda previas a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La Acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de esta en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*

Solicita la parte accionante por medio de la presente: *“Solicitar el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplió, respetuosamente solicito al Juez de la República que ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA que, OFICIOSAMENTE declare*

la PRESCRIPCIÓN de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracciones de Tránsito según Orden de Comparendo No 99999999000002172013 de fecha 20/04/2015 en el sitio PUEBLO NUEVO VALLEDUPAR KM 46 Resolución coactivo: 2019413 de fecha 23/01/2019, consecencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción”.

El artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuncia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Por su parte, el artículo 10 de la ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor GEINNER ENRIQUE CAMACHO DE LA ROSA, actuando en nombre propio presentó contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA según lo

expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Correo electrónico: veeduriatuderecho@gmail.com

SEGUNDO: ORDENSE POR SECRETARIA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, por el medio más eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

TERCERO: Infórmesele a la accionada la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J2/VOV/dag

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cc74d91143f4f9a597fd00f123569e3007fca2cf7d1dae111f560ca3728eef**

Documento generado en 06/07/2022 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>